EXPTE. D- 3846 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

## SISTEMA PROVINCIAL DE ALERTA PARA LA BÚSQUEDA URGENTE DE PERSONAS

**ARTÍCULO 1.** Créase el **Sistema Alerta Buenos Aires (ALBA)**, destinado a la difusión inmediata, masiva y georreferenciada de información mediante la activación de un alerta en los dispositivos celulares que facilite la localización de personas desaparecidas cuando existan circunstancias objetivas que permitan presumir un riesgo cierto para su vida, integridad física, libertad o seguridad personal.

**Artículo 2.-** El Sistema tendrá como finalidad coordinar la activación de mecanismos de difusión inmediata que permitan involucrar a la ciudadanía en la búsqueda de personas desaparecidas durante las primeras horas posteriores a la denuncia, cuando la autoridad competente determine la existencia de un riesgo cierto e inminente.

**Artículo 3.-** Podrán ser objeto de activación del Sistema las alertas vinculadas a:

a) Niñas, niños y adolescentes;

b) Mujeres cuya desaparición pudiera encontrarse relacionada con situaciones de violencia por razones de género;

c) Toda otra persona respecto de la cual la autoridad competente considere que existe un riesgo grave e inminente para su vida, integridad física o libertad.

**ARTÍCULO 4.-** La activación del Sistema será dispuesta exclusivamente cuando exista una denuncia formal radicada ante la desaparición de una persona y el agente del Ministerio Público Fiscal interviniente en la investigación, considere que concurren elementos objetivos suficientes para presumir que la desaparición de la persona implica un riesgo cierto para su vida, integridad física, libertad o seguridad personal y que la difusión pública de la alerta puede contribuir significativamente a su localización.

**ARTÍCULO 5.-** A los fines de la activación podrán considerarse, entre otras, las siguientes circunstancias: